

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001320-2025 DE LUNES, 11 DE AGOSTO DE 2025

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES- 000430-2024 del 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 25 de julio de 2025 al establecimiento FRISBY I 21-FRISBY S.A.S. BIC, con Nit 891408584-5 , con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-000886-2025, del 28 de julio de 2025, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 25 de julio de 2025 siendo las 2:34pm, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena realizó visita de inspección control y vigilancia al establecimiento denominado FRISBY I 21 identificado con el NIT: 891408584-5, ubicado en el Barrio BOSTON CALLE 31 # 46 - 30 coordenadas geográficas 10°40'27"N- 75°50'87"W. La visita fue atendida por DAYANNA NUÑEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 10470483613 en calidad de JEFE DE ZONA.

En la visita de inspección se pudo verificar que en el establecimiento ofrece servicios de expendio de comidas preparadas para el consumo inmediato, como lo establece el código de clasificación actividades económicas CIIU 5612. Así mismo, se pudieron evidenciar los siguientes aspectos

2.1. GESTION DE ACEITE DE COCINA USADOS – ACU

2.2. Durante la visita técnica ambiental se logró verificar lo establecido en la Resolución 0316 de 2018, así como otros aspectos relacionados con la adecuada gestión de los ACU:

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

OBLIGACIONES DEL GENERADOR ACU	SI	NO	OBSERVACIONES
El establecimiento se encuentra inscrito ante la Autoridad Ambiental	x		Desde el 28 de julio 2024
Realizó la capacitación al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones.	x		
Realizó la capacitación al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos.	x		
Cuenta con los Certificado de entrega ACU expedidos por un Gestor Autorizado e inscrito ante el EPA Cartagena. Nombre del Gestor:	x		REACEICO- MUTA
Presentó del Reporte Anual de ACU ante la Autoridad Ambiental en el formato establecido por el EPA Cartagena	x		EXT-AMC-25-0035269
Los ACU están debidamente contenidos y etiquetados	x		
Cuenta con kit antiderrames	x		
Realiza caracterización de las aguas residuales no domésticas	x		
Cuenta con trampas de grasas	x		
Cada cuanto tiempo realiza el mantenimiento/limpieza a la trampa de grasa	x		Cada 15 días

Se realiza separación de los residuos debidamente	x		
Realiza una adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y/o mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas.	x		

• Trampa de Grasas

El establecimiento cuenta con una trampa de grasas en la cocina, Los lodos generados de esta trampa son dispuestos adecuadamente con una empresa autorizada para esta actividad, para su tratamiento y disposición final adecuada.

Si cuentan con un sistema de almacenamiento temporal de los aceites de cocinas usados.

Los cuales se encuentran debidamente sellados, señalizado, etiquetado, si cuentan con en estiba y el kit anti derrames. En el momento de la inspección no los bidones se encontraban vacíos.



El establecimiento cuenta con campana extractora, a la cual le realizan mantenimiento periódico.

2.3. MANEJO DE VERTIMIENTOS

• Gestión de aguas residuales domésticas – ARD

El establecimiento RESTAURANTE FRISBY I 21 genera aguas residuales domésticas provenientes de baños, cocina y áreas comunes, que son conducidas a través de la tubería

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

hasta el sistema de alcantarillado público de la ciudad. Su fuente de abastecimiento de agua potable en la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

• **Gestión de aguas residuales no domésticas – ARnD**

El establecimiento cuenta con una cocina para la preparación de alimentos, en esta zona se generan aguas aceitosas provenientes del lavaplatos. De acuerdo con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y, por tanto, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos. En este sentido, se verifico que el establecimiento si se encuentra realizando la caracterización de las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad comercial.

2.4. GESTION DE LOS RESIDUOS

• **Manejo de residuos solidos**

Durante la inspección se evidencio que el restaurante realiza la debida separación en la fuente de los residuos generados en el desarrollo normal de sus actividades. Los residuos aprovechables como cartón, vidrio, plásticos son separados adecuadamente como lo establece la resolución 2184 art 4 de 2019. Si realizan capacitaciones al personal en el manejo integral de residuos sólidos, cuenta con un punto de almacenamiento para los residuos aprovechables.

• **Manejo de lodos y/o biosólidos proveniente de la trampa de grasas**

A la trampa de grasas se le realiza mantenimiento cada 15 días. Los lodos y/o biosólidos provenientes de las labores de limpieza y/o mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas si son gestionados a través de la empresa REACEICO. El establecimiento cuenta con los certificados de succión y disposición final.



3. ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES OBSERVADOS

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos de la obra visitada.

Aspectos abióticos

- Suelo: No se evidencio ningún aspecto
- Hidrología: No se evidencio ningún aspecto
- Atmosfera: No se identificó ningún aspecto

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Aspectos bióticos

- Flora: No se evidencio ningún aspecto
- Fauna: En visita de inspección no se evidencio la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el restaurante.

4. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y a lo observado durante la visita realizada al establecimiento FRISBY I 21 identificado con el NIT: 891408584-5 ubicado en el Barrio BOSTON CALLE 31 # 46 – 30 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Se conceptúa:

- El establecimiento ha capacitado al personal sobre el buen manejo de los aceites de cocina usados y gestión integral de residuos sólidos.
- El establecimiento ha dado cumplimiento a las obligaciones de generadores de ACU establecidas en el artículo 9 de la Resolución 0316 de 2018.
- El establecimiento si realiza la separación en la fuente de los residuos sólidos, cumpliendo con el código de colores de la Resolución 2184 de 2019 en su art 4.
- El establecimiento realiza mantenimiento a la trampa de grasas cada 15 días, presenta el certificado de recolección de los residuos líquidos y sólidos producto del mantenimiento por parte de un gestor autorizado del mes de mayo de 2025.

EL establecimiento FRISBY I 21, Cumplió: (SI) (NO)

1. Se encuentra inscrito como generador ACU, ante la entidad ambiental. (SI)
2. Realizo capacitaciones en manejo adecuado de ACU, y manejo integral de los residuos sólidos. (SI)
3. Cuenta con los certificados de entrega ACU, expedidos por un gestor autorizado e inscrito ante el EPA Cartagena. (nombre del gestor) (SI)
4. Presento reporte anual ACU, año 2024 ante la entidad ambiental. (SI)
5. Los ACU, están debidamente contenidos y etiquetados. (SI)
6. Cuenta con un kit anti derrames. (SI)
7. Realiza caracterización de aguas residuales no domésticas. (SI)
8. Cuenta con trampa de grasas. (SI)
9. Realiza mantenimiento/limpieza a la trampa de grasa. (SI)
10. Realiza separación de los residuos debidamente. (SI)
11. Realiza una adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y / o mantenimiento de la (s) trampa (s) de grasas. (SI)

EL establecimiento FRISBY I 21, debe: (SI) (NO)

1. Inscribirse como generador de ACU en la página EPA Cartagena.gov.co (NO)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. Realizar capacitaciones sobre manejo de los ACU y gestión integral de los residuos sólidos. (NO)
3. Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU, en el formato establecido por el EPA Cartagena. (NO)
4. Entregar los ACU a un gestor autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el gestor. (NO)
5. Implementar trampa de grasa. (NO)
6. Implementar kit anti derrames. (NO)
7. Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentar al prestador del servicio público de alcantarillado. (NO)
8. Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalado y etiquetado. (NO)
9. Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos. (NO)
10. Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas. (NO)

El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Concepto Técnico será considerado **INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL** de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.

Se solicita a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena notificar el presente concepto técnico a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domésticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que la Resolución 631 de 2015 señala lo siguiente:

(...) “**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes: Servicios y otras actividades....

“**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación...”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.17 establece las obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del servicio público domiciliario de alcantarillado. En resumen, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación de este servicio están obligados a cumplir con la normativa vigente, incluyendo la conexión a la red de alcantarillado, la disposición adecuada de aguas residuales, y el cumplimiento de los requisitos técnicos y de calidad establecidos.

Que la Resolución 316 de 2018 señala: “**Artículo 9 °. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU.** Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes: a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en artículo 5 de la presente Resolución. el b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente. c) Capacitar al

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente. d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”

Que, la Resolución 2184 de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente a nivel nacional. El artículo 4 de esta resolución adopta este código, que incluye los colores blancos, negro y verde.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir a la señora ANA INÉS TORO CARDONA, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento FRISBY I 21-FRISBY S.A.S. BIC , con Nit 891408584-5, ubicado en el barrio Boston calle 31 # 46 – 30 , en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento FRISBY I 21-FRISBY S.A.S. BIC, con Nit 891408584-5, ubicado en el barrio Boston calle 31 # 46 – 30, en la ciudad de Cartagena, para que a través de su representante legal cumpla las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse como generador de ACU en la página EPA Cartagena.gov.co
2. Realizar capacitaciones sobre manejo de los ACU y gestión integral de los residuos sólidos.
3. Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU, en el formato establecido por el EPA Cartagena.
4. Entregar los ACU a un gestor autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el gestor.
5. Implementar trampa de grasa.
6. Implementar kit anti derrames.
7. Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentar al prestador del servicio público de alcantarillado.
8. Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalizado y etiquetado.
9. Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos.
10. Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-000886-2025, del 28 de julio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de este acto administrativo y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

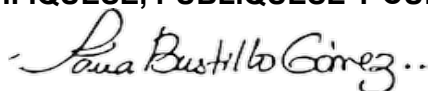
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al representante legal del establecimiento de comercio FRISBY I 21-FRISBY S.A.S. BIC, con Nit 891408584-5, al correo electrónico epinzon@frisby.com.co de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, por lo que se le concederá el término de 10 días, en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el la ley 1437 de 2011.

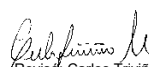
ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domésticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA



Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Epa

Proyectó: Katja Caes Arana
Asesora Jurídica EP